



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 2023-00376-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

**OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ**  
escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que precede, el accionante solicita se reponga el auto que niega mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva en comento, en razón a que se allegó, a su parecer, un documento, del cual se evidencia una obligación expresa, clara y exigible, como lo es el título valor denominado ACTA DE CONCILIACION 001530.

**RECURSO**

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que este Estrado, no tuvo en cuenta que:

- El documento aportado con la demanda, denominado ACTA DE CONCILIACION 001530 en la cual se pretende hacer valer la obligación de hacer que tiene OLGA TRINIDAD MONGUI DE RUIZ con los demandantes, SI CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, ya que es un documento que establece una obligación clara, expresa y exigible, dado que, el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.
- Al examinar la exigibilidad de la obligación contenida en el acta de conciliación, se observa que en ella se acordó ejecutar las obligaciones de hacer según las cuales se debía realizar la suscripción de una escritura pública protocolaria de una promesa de compraventa (pretensión primera) y el consecuente pago de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000.00) y los respectivos intereses mensuales (pretensión segunda y tercera).
- Se desprende de lo anterior que las obligaciones contenidas en el ACTA DE CONCILIACION se pueden hacer efectivas ya que se encontraban sometidas a un plazo (el cual era el día 30 de mayo a las 2: 30 ante la notaria tercera del circuito de Bucaramanga), día en el cual OLGA TRINIDAD MONGUI DE RUIZ cancelarían la totalidad del precio acordado y entregarían de igual manera los documentos requeridos para suscribir la correspondiente escritura pública ante la Notaria Tercera, plazo el cual a la fecha ya se venció. Sin más elucubraciones estamos frente a un documento que proviene del deudor e favor de los acreedores y que es claro, expreso y exigible.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- Así las cosas, ruego al despacho en prevalencia del debido proceso en concordancia con los derechos fundamentales de mis poderdantes y esto sea aplicado en el caso en concreto se revoque el auto que niega el mandamiento ejecutivo y se libre mandamiento ejecutivo conforme a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que NO existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, en razón a que el documento del que se pretende la ejecución no es claro, ni exigible, conforme lo requiere el artículo 422 del C.G.P., dado que, del análisis del documento allegado con la demanda, se desprende que no se observa dentro de su tenor literal la claridad en lo que respecta a las cuotas a cancelar, ni hay precisión en lo que respecta a la fecha exacta de exigibilidad de la obligación.

Lo anterior por cuanto:

#### **1) FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA**

- Si bien es cierto, se allega un documento denominado ACTA DE CONCILIACION 001530, del cual se pretende hacer valer la obligación y que este tiene una firma que corresponde al nombre del aquí demandado, además del nombre de los demandantes, también lo es que, no es clara ninguna de las pretendidas obligaciones; pues referente a la petición suscripción de una escritura pública, el acta de conciliación no precisa dicha obligación, pues solo indica un hecho incierto al indicar que la accionada "compra" el 50% de un inmueble tal y como se puede constatar en la captura de pantalla del documento arrimado así:

**PRIMERO:** La señora OLGA TRINIDAD MONGUI DE RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.807.892, compra el 50% del inmueble ubicado en la Calle 45 a #9 A- 26 con matrícula inmobiliaria No. 300-181506 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000)**,

Cabe resaltar que el tenor literal del clausulado del acta de conciliación no denota la existencia de ningún contrato de promesa de compraventa o de compraventa, ni se precisan los elementos esenciales del mismo (no se identifica, ni individualiza plenamente el inmueble, ni se indica el o los vendedores) o de ningún otro convenio que haya sido suscrito las partes procesales y que constituyeran origen de la conciliación efectuada. El verbo usado en la literalidad de la cláusula en mención es indefinido, puesto que solo indica la palabra: "compra", el cual es la conjugación del verbo comprar en indicativo presente, lo cual genera confusión frente a la obligación "presuntamente" asumida por la deudora.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cabe resaltar que el acta en estudio no contiene ninguna obligación a cargo de los demandantes, situación que evidencia la inexistencia de un negocio bilateral, puesto que según lo peticiona el actor, la única persona que se obligó es la accionada; por lo tanto, considera el despacho que el documento aportado carece de mérito ejecutivo, al no contener el alcance, ni los elementos esenciales de un contrato de compraventa.

- La cláusula segunda indica que

**SEGUNDO:** La señora OLGA TRINIDAD MONGUI DE RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.807.892 cancelará el día 30 de mayo del año 2023 la totalidad del precio acordado y previo a esta fecha se compromete a entregar los documentos requeridos para suscribir la correspondiente escritura pública ante la notaría tercera del círculo de Bucaramanga, siendo el mismo 30 de mayo a las 2:30 pm.

En esta cláusula, no se especifica ni la fecha exacta de entrega de documentos "supuestamente" requeridos, ni cuáles son los documentos a los que se refiere; por lo tanto, se desconoce a qué documentos se hace referencia y de ahí la indeterminación del objeto "supuestamente" conciliado.

- La cláusula tercera indica que:

**TERCERO:** La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000.00)**, se distribuirá acorde a los porcentajes de cada uno de los propietarios, tal como registra el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-181506 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga; así mismo, de esta suma se descontará el diez por ciento (10%) correspondiente a los honorarios del apoderado de la parte convocante Dr. Carlos Jovanny Franco Rico.

Por lo tanto, no se evidencia una forma clara de pago, puesto que se limita a señalar que se hará el pago de la suma referida en el porcentaje de cada uno de los propietarios, sin especificar el nombre de cada uno de ellos, ni definiendo la cuota parte correspondiente; adicional a ello expone una suma por concepto de honorarios a un profesional del derecho contratado por la parte convocante de la conciliación; por lo tanto, existe una incertidumbre si el pago de los \$65.000.000 corresponde a un contrato de compraventa, o a la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado en mención; generando con ello una falta de claridad frente al objeto conciliado.

- Por otro lado, en relación a la "presunta" obligación referente al pago (presente en los numerales primero y tercero del acta de conciliación) de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000,00) y sus respectivos intereses, considera el despacho que su origen no surge del acta de conciliación, sino por el contrario, nace de la obligación del pago del precio de un "presunto" contrato de compraventa que en realidad NO HA SIDO SUSCRITO POR NINGUNO DE LOS SUJETOS PROCESALES, de ahí que dicha obligación es eventual y condicionada a la existencia del contrato de compraventa, pues solo surgiría de un acuerdo en dicho sentido; convenio que vale la pena aclarar no existe, pues no se aporta ningún documento que implique que dicho negocio jurídico haya nacido a la vida jurídica. Tampoco existe claridad frente a la entrega del bien objeto del contrato de la "presunta" compraventa, así como el nombre de los vendedores o el porcentaje de cada uno de los propietarios; lo cual crea una obligación indefinida, haciendo del texto del acta de conciliación, un



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---

escrito falto de claridad y con ambigüedades, del cual no es posible determinar obligaciones precisas y determinadas.

### **2) LA OBLIGACION NO ES EXPRESA**

Dado que tal y como se precisó en el auto recurrido, de lo plasmado en el ACTA DE CONCILIACION 001530, no se puede considerar que proceda el otorgamiento y suscripción de una escritura pública, o ningún pago por precio de compraventa alguna; esto en razón a que no son obligaciones contenidas en el acta de conciliación aportada. Una obligación en dicho sentido, surgiría de un contrato de promesa de compraventa debidamente suscrito, acuerdo este que debe ser consensual y deben ser totalmente especificados los elementos esenciales del contrato, lo cual no se advierte en la conciliación base de la presente acción.

### **3) LA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE**

Dado que se contempla, que del documento traído como base de recaudo, no se obtiene que del mismo pueda establecerse una fecha de exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos adquiridos, dado que en el clausulado del ACTA DE CONCILIACION 001530, se supeditan a una serie de acciones (imprecisas) y tiempos (no estimados en el acta), esto último por cuanto en el numeral 2 se establece una fecha de cumplimiento mediante protocolización de escritura pública el día 30/05/2023 y en el mismo punto se habla de un tiempo anterior para la entrega de documentos.

Por último, el documento, aun cuando lleve las firmas de los aquí partes no constituye plena prueba contra el deudor, en razón a las ambigüedades e imprecisiones contenidas en el ACTA DE CONCILIACION 001530, y por lo cual no reúne las calidades contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

De lo señalado se desprende que no es claro el documento traído como objeto de la presente acción, respecto de lo peticionado en la demanda, dado que, en el tenor literal del ACTA DE CONCILIACION 001530, se hace referencia "presuntamente" a la compra de un inmueble por parte de la aquí demandada y a un supuesto contrato de compraventa del que no se allega evidencia ni se enuncia sus pertenecientes cláusulas; siendo así las cosas, el título ejecutivo no sería el acta de conciliación, sino el contrato aportado en debida forma; tampoco es expreso dado que de la lectura del acta de conciliación, es impreciso lo allí plasmado, por cuanto se hace alusión a suscripción de un documento, la compra de un inmueble, un contrato de compraventa, un valor adeudado y al pago de honorarios de un profesional del derecho aunado además a que el actor solicita el pago de interés y refiere que la obligación es de hacer; por último no es exigible en razón a que se señalan plazos y condiciones, dentro del tenor literal del acta aportada; lo que, tal y como se anotó en el auto recurrido, hace imposible establecer, que la parte demandada haya incumplido la obligación contenida en el acta, por lo que no constituye plena prueba contra el deudor, pues no acredita, por sí mismo, que la obligación aparentemente insoluble, sea actualmente exigible y mucho menos ofrecer claridad.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Concluyéndose entonces, que la interpretación que describe el actor, como argumento del recurso interpuesto, no corresponde al tenor literal del documento a ejecutar aportado.

En consecuencia, lo ordenado en el auto recurrido se mantendrá incólume por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, dado que tal y como se sintetizó en la providencia referida, para el despacho el documento aportado no PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P; dado que las obligaciones de las partes contractuales no se encuentran claramente definidas, aunado al hecho que la obligación tampoco puede considerarse exigible, dada la falta de precisión en las fechas mencionada en el acta y la condición allí referida.

Por ultimo, con fundamento con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se concede en el efecto devolutivo de acuerdo al inciso 5º del artículo 90 ibídem ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 24/07/2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se **NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO** la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24/07/2023, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el expediente de la referencia, dejándose las constancias del caso.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Giovanni Muñoz Suarez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b43a7f114c18e166145f55c583882440be69cf74dca310d1b327a060c7d38d**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**